



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, ocho (8) de marzo de mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicado	23-162-31-03-002-2023-00032-00
Accionante	EMILIANO LORA CASTRO
Agente Oficioso	MARY LUZ CASTRO VELASQUEZ
Accionado	NUEVA E.P.S.

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por la señora MARY LUZ CASTRO VELASQUEZ identificada con C.C. N° 1.064.976.594 expedida en Cereté, quien actúa como agente oficioso de su menor hijo EMILIANO LORA CASTRO identificado con T.I. N° 1.062.986.499 alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental de la salud en conexidad con la vida, amparados en la Carta Magna y, contra NUEVA EPS.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

La accionante en el acápite de los hechos de la presente acción tutelar, manifestó:

PRIMERO: Me llamo como bien dicho y somos BENEFICIARIOS del Régimen contributivo vinculados a NUEVA EPS, actualmente mi hijo se encuentra en tratamiento médico debido a un Dx AUTISMO EN LA NIÑEZ, por tal razón debo realizar las consultas con los médicos especialistas asignados por la EPS cada vez que sea necesario.

SEGUNDO: Esta valoración por NEUROLOGIA PEDIATRICA fue autorizada por la NUEVA EPS en el HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA en la ciudad de MEDELLIN - ANTIOQUIA ya que aquí en Córdoba, no cuentan con esa clase de especialistas.

TERCERO: La NUEVA EPS me informo que no puede autorizar viáticos correspondientes a tiquetes aéreos, alojamiento, transporte y alimentación para mí, un acompañante y mi menor hijo a la ciudad de Medellín, ya que, por tratarse de un menor y su diagnóstico, es un poco complicado lidiar con el sola en una ciudad, por tal razón, acudo a este mecanismo para amparar los derechos de mi hijo.

CUARTO: Acudo ante usted como la única posibilidad que NUEVA EPS acceda a autorizar los viáticos correspondientes para mí, un acompañante y mi menor hijo a la ciudad de Medellín, ya que no cuento con los recursos para sufragar los gastos de traslado al destino al cual me programaron la cita.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando al ente accionado NUEVA EPS **i)** viáticos y/o tiquetes aéreos ida y regreso desde la ciudad de Cereté hasta la ciudad de Medellín (viceversa), para su menor hijo, ella y un acompañante, **ii)** hospedaje y alimentación para el menor Emiliano Lora Castro, y de dos acompañantes y **iii)** traslado interno dentro de la ciudad de Medellín, **iv)** se ordene tratamiento integral para su patología, esto es, autismo en la niñez y perturbación de la actividad y de la atención.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. Copia de la orden médica.
2. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
3. Copia de la autorización médica.
4. Historia clínica de mi menor hijo.
5. Copia registro civil de identidad de mi menor hijo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 02 de marzo de 2023, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 24 horas, providencia que fue notificada a la entidad tutelada a través correo electrónico institucional, el día 03 de marzo de hogaño a la cuenta electrónica secretaria.general@nuevaeps.com.co

Notifica Actuación Judicial Rad. 23162310300220230003200
Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 3/03/2023 10:08 AM
Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>
CC: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 002 CERETE,
CORDOBA,(CERETE), viernes, 3 de marzo de 2023
Señor(a)
NUEVA EPS - CORDOBA
Email: Secretaria.General@Nuevaeps.Com.Co
Tel:
Dirección: centro
Ciudad: MONTERIA, CORDOBA
ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO No.:23162310300220230003200
- CLASE DE PROCESO: TUTELA
- DEMANDANTE: MARY LUZ CASTRO VELASQUEZ OTRO(S)
- DEMANDADO: NUEVA EPS - CORDOBA OTRO(S)

III.I. CONTESTACIÓN

La accionada NUEVA EPS, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 03 de marzo de 2023, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar. Sin embargo, el día 06 de marzo hogaño, fue necesario reenviarle la notificación del auto admisorio junto con los anexos, debido a inconsistencias en el aplicativo Tyba que descargó los archivos adjuntos junto con la notificación al por notificar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada a través de la Dra., KARINA MONTES RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.740.718 expedida en Planeta Rica y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 258.005 del Consejo Superior de la Judicatura, expone su defensa frente a los hechos de la siguiente manera:

"Solicita el Accionante se ordene el reconocimiento del servicio de transporte, alojamiento y alimentación para él y dos acompañantes, con el fin de asistir a las consultas programadas en municipio diferente al de su domicilio.

Frente a la petición del transporte, es necesario informar al Despacho que atendiendo a la condición de ser un servicio excluido del PBS, es obligatorio que el médico tratante proceda a ordenarlo a través de la plataforma MIPRES. De las pruebas aportadas al plenario, no se evidencia la mencionada gestión por parte del médico, impidiendo a NUEVA EPS darle continuidad a lo pretendido el afiliado.

En aras de ilustrar al Despacho sobre lo anterior, se trae a continuación la siguiente explicación:

El transporte de pacientes que requieran de la atención de servicios de salud que no se prestan con cargo a la UPC y que son servicios excluidos de la financiación a cargo de la unidad de pago por capitación (UPC), según la Resolución 2808 de 2022, deben ser ordenados por el médico tratante a través de la plataforma MIPRES (1), según lo establece la Resolución 1885 de 2018 (2), siendo una exclusión, pues son servicios que no corresponden a un servicio de salud como tal.

En efecto, la normatividad vigente indica que su prescripción debe hacerse a través del aplicativo MIPRES cuando se trate de atenciones en salud no cubiertas con la UPC, de acuerdo al concepto del médico tratante pues es quien debe proceder al registro en la aludida plataforma MIPRES, siguiendo las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social especialmente en cuanto a las codificaciones que son usadas en el aplicativo MIPRES.

Es menester señalar que la conducta de NUEVA EPS está guiada por el principio constitucional DE LA BUENA FE, el cual exige "a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)".

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la 'confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.'" Sentencia C-504/14 y en ese sentido las actuaciones desplegadas por NUEVA EPS se han ajustado al marco de la normatividad vigente. Señor Juez, se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él, se debe tener en cuenta que éste servicio (TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION), no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

*En cuanto a la orden de suministrar VIATICOS para el usuario estos **NO SON CONSIDERADOS SERVICIOS DE SALUD Y POR TANTO NO SE PREDICAN A CARGO DE LA EPS**; hacen parte de servicios comprendidos dentro del marco de la asistencia social, que le corresponde en primer lugar a la Familia y en segundo lugar al Estado a través de los entes territoriales competentes (Departamentos y Municipios) atender".*

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío

que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso a través de agente oficioso.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra NUEVA EPS, donde el accionante se encuentra afiliado para atención en salud.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

4-. Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán la acción de tutela para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela; en el presente caso, se tiene que la orden de autorización de citas con especialista data del mes de febrero del corriente, por lo que se tiene que es reciente.

DEL DERECHO A LA SALUD. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. Así mismo en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: **(i)** de un lado, como fundamental y autónomo; **(ii)** como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, **(iii)** como servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para

la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte en sentencia T-423 de 2019, señaló que el derecho a la salud involucra principios a saber: "... de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población.

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

En conclusión, el derecho a la salud: **(i)** es fundamental, autónomo e irrenunciable; **(ii)** como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; **(iii)** se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; **(iv)** implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y **(v)** se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad. (cursiva y subrayas nuestras).

En ciernes, el actor pide que NUEVA EPS le proporcione lo necesario para trasladarse en compañía de dos acompañantes a la ciudad de Medellín, pero esta se niega por considerar que es improcedente.

Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: **(i)** el médico tratante ordenaba su realización; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la **(ii)** aprobación del Comité Técnico Científico (CTC).

En el caso que nos ocupa, en primera medida, se advierte que existe prueba documental que acredita estas exigencias, pues se adjunta una autorización pertinente para la valoración del paciente, "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NEUROLOGIA PEDIATRICA" tal como se ilustra con la autorización arrojada por el tutelante:

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

nueva
gente cuidando gente

Fecha: 14/08/2023
Autorizado el: 14/08/2023 a las 11:55
Autorizado por: 110100023103002

Atendido por: FC 10288888 LORA CASTRO EMILIANO
Dirección Atención: CL 20 N 26 SURCO DEL PRADO
Teléfono Atención: (57) 31028888
E.P.S. Promotora: PROMOCIONAL EPS SEDE CERETE

No. Tarjeta: 01028888
No. Autorización: EPS - 10288888 - 10288888
Código EPS: 070007

Fecha Emisión: 08/08/2023
Departamento: CORDOBA 23
Municipio: CERETE 162

Atendido por: PROMOCIONAL EPS SEDE CERETE
No: 10288888
Dirección: CL 20 N 26 SURCO DEL PRADO
Teléfono: (57) 31028888
Código: 01028888
Departamento: CORDOBA 23
Municipio: CERETE 162

Atendido por: ALDIRE ROBERTO ROSENDO ANGE NATALLA
Dirección: H. HOSPITAL ALDO MATER DE ANTIOQUIA - AMBULATORIO
No: 10288888
Dirección: CORDOBA E.S.M.S.A.S
Teléfono: (57) 31028888
Código: 01028888
Departamento: ANTIOQUIA 05
Municipio: MEDULLIN 001

Unidad del Usuario: CONSULTA EXTERNA
Especialidad: SUPERESPECIALIDAD GENERAL
Código: 10288888
Departamento: ANTIOQUIA 05

CONDICIONES:

Atendido en categoría especial valor por concepto de Plan Maestro o Casaca

Monto integral según guía: 000

Fecha: 14/08/2023

Autorizado por: ANDRÉS FELIPE GUERRERO BERRÍO

En ese orden, si bien existe una autorización de cita programada para que el menor sea atendido por especialistas en neurología pediátrica en la ciudad de Medellín, destaca esta unidad judicial, que no se precisa la fecha para la cual fue asignada dicha valoración médica.

Sobre el transporte de los usuarios a una ciudad no origen, determinó la Corte Constitucional en Sentencia SU 228 de 2020 lo siguiente:

*"Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: **(i)** que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; **(ii)** que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y **(iii)** que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". A lo anterior se ha añadido que: **(iv)** si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.*

"CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales

*Esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: **(i)** el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, **(ii)** requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y **(iii)** ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado".*

De la jurisprudencia en cita, se puede colegir que le asiste derecho en su pedimento a la parte accionante, respecto al cubrimiento de los gastos de transporte ida y regreso de Montería – Medellín y viceversa para el menor y un acompañante, así como alimentación y alojamiento en caso de permanecer más de un día en la ciudad de cumplimiento de la cita. En lo que respecta al reconocimiento de esos derechos para un segundo acompañante, se considera que no hay lugar a concederlos directamente, por cuanto, de la autorización que fue allegada con el escrito de tutela se puede constatar que el menor asistirá a consultas de control, es decir, no se le ha autorizado la práctica de procedimientos que ameriten que dos personas lo acompañen hasta la ciudad en la que va a recibir atención en salud. Y ello tampoco ha sido prescrito por el médico tratante, aspecto de gran importancia al momento de determinar si la situación en particular amerita que le sea concedido tal pedimento, encontrándose, que los derechos fundamentales invocados no están siendo en principio transgredidos por la accionada, pues sin desconocer que se está en presencia de un sujeto de especial protección, de la patología presentada y de la historia clínica no se advierte la necesidad de dos acompañantes, salvo criterio médico.

De tal manera, que se protegerán los derechos del menor disponiendo que la EPS accionada asuma los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el menor y un acompañante, en los términos descritos.

Frente al principio de integralidad en materia de salud la sentencia T-531 de 2009 refiere:

"(...) así esta corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados, indígenas, entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios".

Teniendo claro lo anterior, encuentra este despacho que al menor, se le están vulnerando sus derechos al encontrar que las demoras administrativas en la autorización de su tratamiento ocasionan detrimento en su salud y es necesaria la intervención del juez constitucional.

De allí que se ordenará al Representante legal de **NUEVA EPS S.A.**, en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene y autorice los gastos de transporte necesarios para el traslado del accionante y un acompañante desde su domicilio a la ciudad no origen para el cumplimiento de las citas que le sean autorizadas en razón de su diagnóstico, transporte que se entiende aéreo de Montería a Medellín y viceversa, así como el intermunicipal, urbano e interurbano desde su lugar de origen al de cumplimiento de la cita, así como también alimentación y hospedaje, siempre que la permanencia en dicha ciudad sea mayor a un (01) día.

Igualmente, se ordenará a NUEVA EPS para que dentro del mismo término programe una cita médica que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes, con el médico tratante del menor Emiliano Lora Castro, en procura de determinar si requiere de un SEGUNDO acompañante para desplazarse a los lugares donde recibirá la atención médica. Y, en caso de que el concepto médico indique que el menor si lo requiere, entonces la EPS debe garantizar su financiación. En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, y la dignidad humana invocado por la parte activa y se garantizará el tratamiento integral.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, y la dignidad humana del menor EMILIANO LORA CASTRO, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo programe una cita médica que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes, con el médico tratante del menor EMILIANO LORA CASTRO, en procura de determinar si requiere de un SEGUNDO acompañante para desplazarse a los lugares donde

recibe la atención médica. Y, en caso de que el concepto médico indique que el menor si requiere un segundo acompañante, entonces la EPS deberá garantizar su financiación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cereete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d68024c97cbfe3d5993a3b6a3f515ada0d4bdacbd7ba4ce3b77954a152b9f9

Documento generado en 08/03/2023 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>